

Noticia de Revistas Autonómicas*

(1) § Unión Europea, Comunidades Autónomas, Derecho autonómico, Distribución de competencias.

LÓPEZ BOFIL, Héctor, *Estatutos y competencias después de la STC 31/2010, de 28 de junio*, “R.V.A.P.” núm. 90, Mayo-agosto 2011, pp. 139-167.

Analiza LÓPEZ BOFIL el impacto de STC 31/2010 sobre las competencias exclusivas, las competencias compartidas y la definición de la legislación básica (imposibilidad de la regulación estatutaria para modular el alcance de la legislación básica estatal y el rechazo de un concepto general de legislación básica, así como la mayor disponibilidad del Estado para determinar el alcance de la legislación básica) y competencias ejecutivas. Concluye LÓPEZ BOFIL que hemos pasado de un modelo en la percepción del Estado autonómico evolucionando de un sistema desconstitucionalizado a un sistema hipercostitucionalizado centrado en la concretización interpretativa de los preceptos constitucionales dictada por la misma jurisdicción constitucional y en una devaluación de la posición de los Estatutos en el sistema de fuentes y de su interacción en el bloque de la constitucionalidad como estructura normativa que sirve de parámetro en el enjuiciamiento de la legislación ordinaria y del respeto del orden de distribución de competencias. El autor cree que la contundencia del fallo en la confirmación de una determinada línea jurisprudencial y en la taxativa exclusión de otras posibilidades interpretativas confina al Estado autonómico al inmovilismo cuando no a la recentralización. No compartimos esa visión. La Constitución no se reforma desde una Ley Orgánica aprobadora de un Estatuto de Autonomía. El Derecho no es voluntarismo.

BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel, *Evolución del sistema institucional como parámetro de autogobierno. En particular, el entramado organizativo de Castilla y León*, “R.E.A.L.A.” núm. 312, enero-abril 2010, pp. 81-101.

* Sección a cargo de Jesús JORDANO FRAGA.

RODRÍGUEZ PORTUGUÉS, Manuel, *La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de agricultura*, “R.E.A.L.A.” núm. 312, enero-abril 2010, pp. 127-179.

Examina el autor minuciosamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, con especial énfasis de la STC 31/2010, de 28 de junio relativa al *Estatut*. Desde estos pilares el autor formula una propuesta de concepto general de “agricultura” válido para deslindar esta materia de otras afines a efectos competenciales. Considera RODRÍGUEZ PORTUGUÉS que las submaterias con las que los más recientes Estatutos de Autonomía pretenden determinar el contenido de la materia agricultura como objeto de la competencia exclusiva autonómica, solo tienen un valor meramente descriptivo a tenor de la más reciente jurisprudencia constitucional. Cree así que las competencias autonómicas sobre agricultura no son exclusivas. Se trata de competencias “relativamente” exclusivas o compartidas en muchos aspectos con las del Estado.

(2) § Administraciones Públicas/Función Pública.

CERRILLO i MARTÍNEZ, Agustí, *La participación de los órganos colegiados en la administración en red*, “R.V.A.P.” núm. 90, Mayo-agosto 2011, pp. 67-99.

Propone CERRILLO i MARTÍNEZ avanzar en el concepto de órgano colegiado al definirlo como el nodo donde se formaliza la interacción entre los actores de la red cuya concurrencia es necesaria para la efectiva articulación del interés general. De esta forma el órgano colegiado, incorporando los rasgos de la Administración en red, se caracteriza por su carácter plural, la interacción que se produce en su seno y la interdependencia entre sus miembros. En esta línea, cree que la propia regulación inicial del órgano colegiado debería contemplar la posibilidad de adaptar la composición a los nuevos actores de la red vinculada a la composición cambiante que pueda existir en una determinada red (así sugiere prever mecanismos que permitan garantizar que si los actores de la red varían, por incorporación o baja, pueda tener su paralela manifestación en la composición del órgano colegiado). Otra posibilidad sería –en su opinión– prever un mecanismo de “llamada a la puerta” por parte de los nuevos actores que diese lugar a la iniciación del procedimiento de revisión de la composición a instancia de parte, por ejemplo, a partir del cumplimiento de determinados requisitos objetivos fijados por la norma. El estudio incluye una amplia, valiosa y selecta bibliografía.

GRACIA RETORTILLO, Ricard, *La autonomía local en Alemania a los dos siglos de su nacimiento: su posición jurídico-institucional*, “R.E.A.L.A.” núm. 312, enero-abril 2010, pp. 11-46.

Estudia el autor la inserción de los entes locales en el Estado federal y la garantía del principio democrático en el nivel local. Presta atención a continuación a la garantía constitucional de la autonomía de los entes locales (titulares de la autonomía, contenido y alcance, dimensión subjetiva y objetiva, garantías) y a dicha garantía en las constituciones de los Länder. Destaca el autor a los entes locales como parte de la organización de los Länder –los entes locales no son un “tercer pilar” del Estado federal– y el Derecho local se configura como competencia exclusiva de los Länder definiéndose tales entes como “administración indirecta del Land”. El Estudio incluye amplias referencias bibliográficas.

BLASCO DÍAZ, José Luis, *Descentralización, autonomía y entidades de ámbito territorial inferior al municipal*, “R.E.A.L.A.” núm. 312, enero-abril 2010, pp. 47-80.

Analiza BLASCO DÍAZ la configuración de las entidades de ámbito territorial inferior al municipal (previsiones en la legislación autonómica, organización territorial y naturaleza de las entidades locales menores, descentralización y desconcentración, participación) y la contingencia y voluntariedad de las entidades locales de ámbito inferior al municipio y la discrecionalidad autonómica (núcleo de población y sus derechos e intereses característicos como rasgos diferenciadores, entidad local menor y gestión descentralizada, intereses sobre su constitución y la posición del municipio). Considera el autor que el papel de los ayuntamientos en los procesos de creación de estas entidades sigue siendo limitado, pues la decisión final suele corresponder a la Comunidad Autónoma, una vez que la Constitución ha reconocido la autonomía municipal y ha garantizado su participación en todos los asuntos de su interés. Partiendo de dicha realidad BLASCO DÍAZ considera necesario determinar cuándo puede justificarse la creación de esas entidades, así como establecer la posición que debe ostentar el municipio. El estudio incluye una valiosa bibliografía.

TOSCANO GIL, Francisco, *La articulación jurídica del fenómeno metropolitano en Andalucía*, “R.E.A.L.A.” núm. 312, enero-abril 2010, pp. 103-126.

Considera TOSCANO GIL que el fracaso de las áreas metropolitanas como entidad local se compensa acudiendo a fórmulas jurídicas alternativas, en principio no diseñadas inicialmente para este fin, pero que están demostrando ser igualmente útiles y eficaces. Entre estas fórmulas alternativas ocupan un lugar propio

la planificación territorial, las Mancomunidades de Municipios y los Consorcios locales. La primera por la potencialidad que supone su carácter transversal e integrador del territorio metropolitano. Los segundos por carácter asociativo, su voluntariedad, la flexibilidad de su régimen jurídico. Considera TOSCANO GIL que la elección de mancomunidades y consorcios como técnicas de solución del fenómeno metropolitano trae consigo un mayor respeto de la autonomía local

§ Derechos Fundamentales, Potestad Reglamentaria, Acto, Procedimiento administrativo y Contratación. Control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas.

CASTEL GAYÁN, Sergio, *La participación ciudadana en el ámbito local: experiencias*, “R.E.A.L.A.” núm. 312, enero-abril 2010, pp. 181-208.

Estudia CASTEL GAYÁN como marco conceptual la Recomendación Rec (2001) 19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 6 de diciembre de 2001 y los nuevos Estatutos de Autonomía y la participación ciudadana en el ámbito local. A partir de aquí estudia los Reglamentos locales de participación de última generación. Destaca por su interés el estudio de la innovación de los instrumentos de participación funcional y el principio deliberativo. Analiza así los múltiples ejemplos (destacadamente ALCANIZ, BENIDORM, CÁCERES, Consejo insular de EIVISSA) con sus experiencias de presupuestos participativos, el régimen de los talleres de debate, audiencias públicas, red ciudadana de participación virtual). Considera CASTEL GAYÁN que detrás del contenido normativo fijado en los recientes reglamentos se encuentra una nueva visión de la participación, como auténtico objetivo de la política local, a cuyo fin se le otorga un carácter transversal que permite integrar la participación ciudadana en diferentes áreas locales.

§ Hacienda pública, Bienes, expropiación y responsabilidad.

UNAUE ORTEGA, Xavier, *Reflexiones sobre la supuesta naturaleza tributaria de los peajes de la autopista AP-8*, “R.V.A.P.” núm. 90, Mayo-agosto 2011, pp. 239-270.

§ Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora).

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, *Determinaciones y estándares en la legislación urbanística de Navarra*, “R.J.N.” núm. 50, julio–diciembre 2010, pp. 63–92. *Vid.* (6).

§ Sectores Administrativos de Intervención. Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medio ambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc.).

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, *Determinaciones y estándares en la legislación urbanística de Navarra*, “R.J.N.” núm. 50, julio–diciembre 2010, pp. 63–92.

En este estudio se parte del marco conceptual estructural. Se analiza así en primer término la ordenación territorial y urbanística sostenible –derecho a un medio ambiente y principio de sostenibilidad, ordenación del territorio, urbanismo– y los principios, metas, objetivos y determinaciones de ordenación urbanística –principio de ordenación territorial sostenible, derecho a la vivienda, sistemas generales y dotaciones locales, determinaciones urbanísticas estructurantes y pormenorizadas–. Se centra a continuación en el concepto y función de los estándares (evolución del régimen legal, régimen de Navarra, determinaciones sobre vivienda de protección pública, determinaciones sobre espacios dotaciones y de servicio, comparación entre las determinaciones de las Leyes Forales 35/202 y 6/2009 y valor jurídico de los estándares).

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel, *Régimen jurídico de la eficiencia y el ahorro energético*, “R.J.N.” núm. 50, julio–diciembre 2010, pp. 171–208.

Este trabajo ha sido precursor de la excelente monografía de la autora *Régimen jurídico de las energías renovables y de la eficiencia energética*, Thomson Reuters, *Cizur Menor (Navarra) 2011*, 375 págs. La autora –universitaria vocacional y de larga y valiosa trayectoria– examina el papel de la Unión Europea en materia de eficiencia y ahorro energético (Libro Verde para la eficiencia energética y normativa europea), la política y regulación nacional (estrategias, planes, regulación estatal y autonómica), la eficiencia energética en el alumbrado exterior, la eficiencia energética en los edificios (Directiva UE/31/2010), y por último, la eficiencia energética en la contratación pública y en el diseño ecológico de los productos). Cree GONZÁLEZ RÍOS que la normativa es dispersa y falta un marco normativo en la materia que permita identificar los destinatarios y las medidas a adoptar para conseguir evitar el derroche de energía. Considera GONZÁLEZ RÍOS que Reglamento de eficiencia energética en el alumbrado exterior de carácter básico ha supuesto un importante avance. Sin embar-

go, el establecimiento de horarios de alumbrado, de reducción de intensidad del mismo, de zonificación son extremos abordados de forma más pormenorizada en la normativa de contaminación lumínica de la cual carecen la mayoría de las Comunidades Autónomas. De otro lado, señala la autora, la aplicabilidad de estas normas se restringe a las nuevas instalaciones o a reformas importantes. Estos dos factores relativizan la eficacia actual de la normativa sobre eficiencia energética en el alumbrado exterior.

GALLEGO CÓRCOLES, Isabel, *De la delimitación de las demarcaciones hidrográficas: errores y contradicciones*, “RVAP” núm. 90, Mayo–agosto 2011, pp. 271–307.

Destaca GALLEGO CÓRCOLES las contradicciones internas que está acumulando el reparto de poder entre Estado y Comunidades Autónomas en el ámbito de la gestión hidrológica que, en su opinión, es la principal razón por la que omnipresente crisis ha alcanzado también el Derecho de Aguas. Cree el autor que la revisión del modelo se ha realizado prescindiendo de una visión global del mismo completamente al margen del TRLA constituyendo “una pluralidad de soluciones a la carta”. A su juicio, resulta incoherente que el Estado gestione “provisionalmente” cuencas internas –en algunas demarcaciones intercomunitarias en las que tradicionalmente se han incluido–, mientras que en otros casos ceda la gestión de tramos de cuencas intercomunitarias a determinadas CCAA –pero sin que se generalice la gestión autonómica de la cuenca–y, finalmente se cree una demarcación mixta, pero a los solos efectos del cumplimiento de la Directiva Marco de Aguas. El autor critica con dureza la creación de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental. El lector habrá de tener presente que la STC de 16 de marzo de 2011, dictada el recurso de inconstitucionalidad núm. 5120–2007, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura contra los arts. 43, 50.1 a), 50.2 y 51 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía que estimando parcialmente el recurso ha declarado la inconstitucionalidad de art. 51 EAAnd. A la sentencia del Guadalquivir se ha sumado la del Duero. Nos referimos a la STC 16 de marzo de 2011 dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1710–2008, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura contra el art. 75.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. El TC ha declarado la inconstitucionalidad con los siguientes argumentos: 1) Al atribuir a la Comunidad Autónoma de Castilla y León competencias legislativas sobre aguas de la cuenca del Duero, siendo como es ésta una cuenca hidrográfica intercomunitaria, el art. 75.1 EAAC se separa de la previsión establecida en el art. 149.1.22ª CE y del criterio que utiliza la Ley de Aguas (texto refundido aprobado por Real De-

creto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, reformado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre) para la concreción de la delimitación territorial de las competencias del Estado que figura en el citado precepto constitucional (“aguas [que] discurren por más de una Comunidad Autónoma”). Y lo hace el precepto estatutario con un criterio (“aguas de la cuenca del Duero que tengan su nacimiento en Castilla y León y deriven a Portugal sin atravesar ninguna otra Comunidad Autónoma”) que conduce a un entendimiento que acoge un modelo de gestión fragmentada de las aguas pertenecientes a una misma cuenca hidrográfica intercomunitaria, conforme al cual una parte de las aguas de la cuenca del Duero sería de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y otra parte de las aguas de esa misma cuenca intercomunitaria sería de competencia exclusiva del Estado (FJ núm. 5); 2) El art. 75.1 EACL atribuye a la Comunidad Autónoma de Castilla y León las potestades de desarrollo legislativo y ejecución sobre la cuenca hidrográfica supracomunitaria del Duero, delimitada territorialmente en los términos señalados, siendo así que la atribución de esas potestades de desarrollo legislativo y ejecución restringe indebidamente la competencia exclusiva estatal *ex art.* 149.1.22° CE. Restricción que se produce, en primer lugar, porque mientras este precepto constitucional atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación en materia de “aguas [que] discurren por más de una Comunidad Autónoma”, esto es, la entera legislación en relación con las cuencas hidrográficas supracomunitarias, esta competencia resulta cercenada y convertida por el art. 75.1 EACL en una mera competencia para dictar la legislación básica. Otro tanto sucede, en segundo lugar, respecto a la competencias de gestión, que se atribuyen por el art. 75.1 EACL *in toto* a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, contradiciendo abiertamente el alcance del art. 149.1.22° CE, que determina que el Estado, además de la competencia legislativa exclusiva en relación con las cuencas supracomunitarias, ejercite sobre estas mismas cuencas las potestades de gestión que se derivan del citado precepto constitucional. Estado (FJ núm. 6); y, 3) por más que la atribución competencial pretenda limitarse a aquellas aguas “que tengan su nacimiento en Castilla y León y deriven a Portugal sin atravesar ninguna otra Comunidad Autónoma”, ésta impide que las competencias reservadas al Estado por el art. 149.1.22^a CE y ejercidas por éste a través de la legislación estatal en materia de aguas desplieguen la función integradora y de reducción a la unidad que les es propia. El art. 75.1 EACL no supera, en suma, por las anteriores razones y las más ampliamente contenidas en nuestra citada Sentencia de 16 de marzo de 2011, FFJJ 7 y 8, a los que íntegramente nos remitimos, el canon de constitucionalidad expuesto y vulnera el art. 149.1.22° CE por razón de la inadecuación formal del Estatuto de Autonomía para realizar una concreción del criterio territorial de delimitación de las competencias que el citado precepto constitucional reserva al Estado. Estado (FJ núm. 7).

PÉREZ MONGUIÓ, José María, *Las manifestaciones del juego limpio en el ejercicio de la actividad cinegética*, “RVAP” núm. 90, Mayo-agosto 2011, pp. 197-238.

En este Estudio se analizan dichas manifestaciones: 1) las limitaciones al ejercicio de la caza externas al cazador y al animal –prohibición de la caza antes de la salida y después de la puesta del sol, cazar los días de fortuna, o cuando la niebla, lluvia, nieve o humo reduzcan la visibilidad o la nieve reduzca la posibilidad de defensa de las piezas de caza–; y 2) limitaciones en el ejercicio de la caza que dependen del cazador (métodos que se valen de los instintos animales como reclamos eléctricos, mecánicos o cebos) y prohibiciones de instrumentos o medios que otorgan una excesiva ventaja al cazador (empleo de fuentes luminosas, aparatos electrocutantes o paralizantes, empleo de sustancias). El estudio incluye bibliografía y valiosos anexos con cuadros de infracciones y sanciones.

DE APODACA ESPINOSA, Ángel Ruiz, *La tutela del TEDH frente a la contaminación acústica continúa y se acentúa (comentario a la TEDH DEÉS c. Hungría, de 9 de noviembre de 2010)*, “RJN” núm. 50, julio-diciembre 2010, pp. 211-228.

La STEDH de 9 de noviembre de 2010 condena a Hungría por vulneración del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos relativo a la inviolabilidad e intimidad domiciliaria como consecuencia de la contaminación acústica derivada del tráfico rodado de la carretera cercana al domicilio del demandante. La sentencia entiende insuficientes las extraordinarias medidas adoptadas por el Gobierno húngaro para evitar tal inmisión en el domicilio del demandante con base a los valores límites de inmisión exteriores establecidos en la propia legislación húngara. Cree RUIZ DE APODACA que el precedente sentado puede resultar problemático en un futuro. El TEDH se limita a establecer una presunción *uris et de iure* de insuficiencia de las medidas adoptadas con base en la superación de los niveles establecidos en la propia normativa del Estado condenado. España y otros países firmantes del CEDH superan los límites. Critica igualmente que se han tomado como referencia los niveles exteriores y no los interiores que son los que se conectan con la inviolabilidad del domicilio.

RODRÍGUEZ PORTUGUÉS, Manuel, *La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de agricultura*, “R.E.A.L.A.” núm. 312, enero-abril 2010, pp. 127-179. Vid. (1).

(7) § Varia.

ALCOBERRO LLIVINA, Carina, *La cuestión prioritaria de constitucionalidad: ¿el fin de la excepción francesa?*, “RVAP” núm. 90, Mayo-agosto 2011, pp. 17-67.

NOGUERA FERNÁNDEZ, Albert, *El neoconstitucionalismo andino: ¿una superación de la contradicción entre democracia y justicia constitucional?*, “RVAP” núm. 90, Mayo-agosto 2011, pp. 167-196.

DE PALMA DEL TESO, Ángeles, *La condición legal de «menor no acompañado» en nuestro Derecho de extranjería: definición común en la Unión Europea. La Kafala del Derecho islámico*, “RVAP” núm. 90, Mayo-agosto 2011, pp. 101-138.

Abreviaturas

REALA	Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica
RJN	Revista Jurídica de Navarra
RVAP	Revista Vasca de Administración Pública